

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**Auto N° 991**

<b>Radicación:</b>	76001-33-33-013-2019-00291-00
<b>Medio de control:</b>	Repetición
<b>Demandante:</b>	Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES) (paniaguacohenabogadossas@gmail.com)
<b>Demandadas:</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Martha Constanza Arismendy (filowil116@hotmail.com)</li><li>• Nillireth Josefa de Luque Magdaniel (gabrielgilmartinez@hotmail.com)</li></ul>
<b>Asunto:</b>	Desistimiento de pretensiones.

El presente proceso cursaba la segunda instancia con ocasión de las impugnaciones presentadas en contra de las decisiones proferidas por el Juzgado en la audiencia inicial realizada el 05 de marzo de 2020, con las que se declaró no probada la falta de legitimación en la causa por pasiva y se negó el decreto de unas pruebas.

El Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a través del Auto Interlocutorio N° 50 del 1° de julio de 2021, dispuso que se remitiera nuevamente el expediente a este Juzgado por cuanto existía un escrito por decidir, con el que se desistían de las pretensiones de la demanda y se solicitaba la terminación del proceso, petición que fue coadyuvada por los apoderados judiciales de las demandadas.

Ahora bien, en relación con el desistimiento de las pretensiones en los procesos de repetición, se tiene que la Ley 678 de 2001<sup>1</sup> establece de manera expresa su improcedencia, como bien lo indica el artículo 9°, que prevé:

**“Artículo 9°. Desistimiento.** Ninguna de las entidades legitimadas para imponer la acción de repetición podrá desistir de ésta”.

Al respecto, debe decirse que la disposición citada fue objeto de control constitucional en la sentencia C-484 de 2002<sup>2</sup>, en la que se consideró lo siguiente:

#### **“8. Constitucionalidad del artículo 9° de la Ley 678 de 2001**

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición”.

<sup>2</sup> Corte Constitucional; Sentencia C-484 de 2002; Expedientes D-3824; D-3827; D-3812; y, D-3833, acumulados; M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

La norma en cuestión prohíbe (sic) el desistimiento de la acción de repetición, por parte de las entidades públicas legitimadas para interponerla.

Si la acción de repetición persigue la protección del patrimonio del Estado para que el funcionario que dio origen a una condena con su actuar doloso o gravemente culposo, reembolse lo pagado, en nada se quebranta la Carta Política, sino que al contrario, se defiende el interés general, cuando a la autoridad pública legitimada para interponer la acción se le impide desistir, pues ello equivaldría a autorizarla para consentir un detrimento patrimonial abandonado los instrumentos procesales que conforme al artículo 90 de la Constitución se le otorgan, máxime si se tiene en cuenta que ésta norma impone como un deber el ejercicio de la acción en las hipótesis ya mencionadas, pues sería abiertamente contradictorio imponerle ese deber y autorizar a la entidad pública para no cumplirlo" (Subrayado y negrita del Despacho).

De acuerdo con lo anterior, es claro que el desistimiento de las pretensiones no es procedente en relación con la acción de repetición, razón por la que se despachará de manera desfavorable la petición presentada por la entidad demandante y que fue coadyuvada por los apoderados judiciales de las personas demandadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Cali,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** el desistimiento de las pretensiones presentado por la apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES) y coadyuvada por los apoderados judiciales de las demandadas.

**SEGUNDO: EJECUTORIADA** la presente providencia, por secretaría se remitirá nuevamente el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
Juez

Firmado Por:

**Lorena Silvana Martinez Jaramillo**  
Juez  
Oral 016  
Juzgado Administrativo  
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d391da4db3388969b3848726d98d6f4f15860057c7818ae82fb9e99371c5eef**  
Documento generado en 06/09/2021 02:29:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Constancia Secretarial:** A Despacho de la señora Juez el presente proceso recibido por reparto de la oficina de apoyo para los juzgados administrativos de Cali. Cali 06 de septiembre de 2021.

**Karol Brigitt Suárez Gómez**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

**Auto No. 995**

Radicación	: 76001-33-33-016-2021-00161-00
Medio de Control	: Nulidad y Restablecimiento del Dcho. Lab.
Demandante	: Juan Sebastián Vallejo Quintero
Email	: <a href="mailto:mfroman.abogada@gmail.com">mfroman.abogada@gmail.com</a>
Demandado	: Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Ref. Admite demanda

Una vez revisada la demanda instaurada por el señor Juan Sebastián Vallejo Quintero en contra de la Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L), y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho, admitirá la demanda.

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, incoada por el señor Juan Sebastián Vallejo Quintero contra la Nación –Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente a la entidad demandada del contenido de esta providencia a través del buzón judicial establecido para ese fin. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 197 y 199 del CPACA.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO. NOTIFICAR** esta decisión a la Procuraduría Judicial 217 delgada ante este Despacho. Para estos efectos, por la Secretaría del Juzgado se remitirá al correo electrónico establecido para ese fin, copia digital la demanda y sus anexos, así como la presente providencia.

**QUINTO. CORRER** traslado de la demanda a la entidad notificada por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 del CPACA,

dentro del que deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibídem.

**SEXTO. REQUIERASE** a la parte demandada, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con los establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**SEPTIMO. RECONOCER** personería a la abogada María Fernanda Román Ramírez identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.862.538 y, Tarjeta Profesional No. 314.513 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**

FRM

**Juez**

**Firmado Por:**

**Lorena Silvana Martinez Jaramillo**

**Juez**

**Oral 016**

**Juzgado Administrativo**

**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**29dea6af477840bab569a2839491ad7973021ca0a70c29b9df48c8803e1d95ea**

Documento generado en 06/09/2021 05:30:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**